



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete  
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00395-00  
Acción: RECURSO DE INSISTENCIA  
Demandante: ESNEIDER MUÑOS DUQUE Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Procede el despacho a decidir en única instancia sobre el RECURSO DE INSISTENCIA promovido por los señores ESNEIDER MUÑOS DUQUE, HANNER FERNANDO CABRERA, DIEGO SILVA, JHON JAIRO ANDRADE, YEISON MENA, GERSAIN TORRES FIGUEROA, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, OSCAR CUBILLOS y LUIS EDUARDO CABRERA ante el Municipio de Florencia.

**ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD**

Los señores HANNER FERNANDO CABRERA, SNEIDER MUÑOS DUQUE, YEISON MENA, GERSAIN TORRES FIGUEROA, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, OSCAR CUBILLOS CERQUERA y JHON JAIRO ANDRADE, mediante derecho de petición de fecha 18 de abril de 2017, solicitaron ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio de Florencia, copia de la hoja de vida del funcionario CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, como de los actos administrativos que hayan modificado el manual de funciones para el cargo de asesor de despacho.

Petición que fue resuelta parcialmente por parte de la Asesora de la Secretaría Administrativa encargada de la Oficina de Talento Humano del Municipio de Florencia, a través del oficio No. SA-ORH-1.14.0312 del 21 de abril de 2017, al ser expedido únicamente el acto administrativo que se solicita en la petición, y absteniéndose de suministrar copia de la hoja de vida del funcionario, con el argumento de estar sometido a reserva documental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, por tener una alta injerencia en la órbita privada y vinculada a la esfera de la intimidad de los servidores públicos.

Ante esta respuesta, los señores ESNEIDER MUÑOS DUQUE, HANNER FERNANDO CABRERA, DIEGO SILVA, JHON JAIRO ANDRADE, YEISON MENA, GERSAIN TORRES FIGUEROA, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, OSCAR CUBILLOS y LUIS EDUARDO CABRERA, en escrito presentado el 03 de mayo de 2017, insisten

ante la Asesora de la Secretaría Administrativa encargada de la Oficina de Talento Humano del Municipio de Florencia, en la solicitud elevada el 18 de abril de 2017, por considerar que no se tuvo en cuenta la excepción de la reserva de información estipulada en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, ya que como Concejales del Municipio de Florencia, requieren la hoja de vida del funcionario con el ánimo de ejercer el control político para lo cual están facultados.

Ante esta petición el señor JULIÁN ARMANDO GÓMEZ Asesor de la Secretaría Administrativa del Municipio de Florencia, remite ante los Juzgados Administrativos de Florencia el recurso de inasistencia, correspondiéndole a este despacho por reparto.

### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor agente del Ministerio Público tras hacer un recuento de la situación fáctica, de lo probado en el plenario y de citar jurisprudencia de la Corte Constitucional, manifiesta que se debe despachar desfavorablemente el acceso a la información pública solicitada, por cuatro razones a saber: (i) Las hojas de vida tienen información relacionada con las posturas políticas, sociales, culturales y religiosas que sólo importan a su titular. (ii) La información solicitada no está relacionada con el desempeño de la función del Concejo Municipal - Debate de control político son para Secretarios de Despacho. (iii) El concepto de "autoridad administrativa" hace referencia a las entidades que ejercen vigilancia y control –Procuraduría, Contraloría, Defensoría, Superintendencia, etc.- (iv) La información demandada en el recurso de insistencia no es congruente con la información pedida en el derecho de petición.

Así las cosas, se procede a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El recurso de insistencia está contemplado en los artículos 25 y 26 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

*"Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

*La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.*

*Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

*1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

*2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

*Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."*

De la norma se desprende que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es la competente para conocer del recurso de insistencia, y en este caso, de conformidad con lo citado y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 154 del CPACA, es el Juez Administrativo en única instancia, el competente para resolver este asunto, al ser proferida la decisión administrativa por funcionario del orden municipal.

Así las cosas, tenemos que los señores HANNER FERNANDO CABRERA, SNEIDER MUÑOS DUQUE, YEISON MENA, GERSAIN TORRES FIGUEROA, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, OSCAR CUBILLOS CERQUERA y JHON JAIRO ANDRADE, mediante derecho de petición de fecha 18 de abril de 2017, solicitaron ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio de Florencia, copia de la hoja de vida del funcionario CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, como de los actos administrativos que hayan modificado el manual de funciones para el cargo de asesor de despacho; la cual fue negada parcialmente por la Administración Municipal en cuanto a la hoja de vida del funcionario, bajo el argumento de estar bajo reserva documental, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

Antes de entrar a considerar el asunto, el despacho no puede pasar por alto la inconsistencia que existe entre la petición inicial y el recurso de insistencia, pues no puede solicitarse en la petición inicial una cosa y ser suscrita por ciertas personal y posteriormente con el recurso de insistencia, solicitar o adicionar la petición inicial y suscribirse por otras personas adicionales que no intervinieron en la petición inicial, como ocurre en esta caso, cuando la petición primigenia tenía como único fin la expedición de los títulos y experiencias anexas a la hoja de vida del Asesor de Despacho CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, y los actos

administrativos del manual de funciones de dicho cargo, la cual fue suscrita por los señores Concejales HANNER FERNANDO CABRERA, SNEIDER MUÑOS DUQUE, YEISON MENA, GERSAIN TORRES FIGUEROA, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, OSCAR CUBILLOS CERQUERA y JHON JAIRO ANDRADE, y en la segunda petición, esto es, con el recurso de insistencia, solicitarse cosas adicionales, como son los títulos académicos y experiencias profesionales de los cuatro (4) secretarios de despacho con Código 020, Grado 18 y trece (13) secretarios de despacho con Código 020, Grado 15, del Municipio de Florencia, y ser suscrita, adicionalmente por los señores DIEGO SILVA y LUIS EDUARDO CABRERA, razón por la cual el despacho solo estudiará el recurso de insistencia con base en la petición inicial y los argumentos expuestos que conllevaron a insistir en la petición, ya que estas deben ser concomitantes entre sí.

Así las cosas, surgen los siguientes interrogantes: **¿Tiene el carácter de reservado la hoja de vida de un empleado del Municipio de Florencia?**

**Y, ¿Es procedente en este caso dar aplicabilidad a las excepciones que contempla el artículo 27 de la ley 1755 de 2015?**

Para resolver el primer interrogante, tenemos que el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho petición 23 de la Constitución y en armonía con éste en el artículo 74 de la misma Carta, establece el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los caso que establezca la Ley, ésta limitante, es una garantía constitucional del derecho a la intimidad, de donde se puede inferir, que tratándose de documentos que tienen el carácter de general pueden acceder todas las personas, siempre y cuando sobre éstos no exista reserva de orden legal, pero, si son de carácter particular, éstos son de la órbita exclusiva del titular de éstos derechos y más refiriéndose asuntos que comprometen información personal y a la situación laboral de la persona, de donde le es aplicable lo dispuesto en los artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que disponen:

*“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

*Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*

De lo anterior se desprende que toda información que involucre derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida y la historia laboral, la ley les otorga una especial protección de reservados, con el fin de evitar el acceso de terceros a esta información, que solo le es permitida el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Ahora bien, como la petición elevada se hizo para obtener el acceso a unos documentos que contienen una información donde la titularidad de éstos está en cabeza del señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, dado el carácter reservado enunciado en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, debe decirse también que el artículo 27 de la Ley 1755 *ibídem*, trae consigo unas excepciones frente a las informaciones y los documentos que se consideran reservados, de la siguiente manera:

*“Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”*

Como se observa de la disposición transcrita, los únicos que pueden solicitar o acceder a las informaciones o documentos que tenga el carácter de reservado, son las autoridades judiciales, legislativas y las autoridades administrativas para el debido ejercicio de sus funciones.

Descendiendo al *sub judice*, tenemos que los señores Concejales del Municipio de Florencia, insisten en la expedición de los títulos y experiencias anexas a la hoja de vida del Asesor de Despacho CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, con el argumento de ejercer sus funciones, consistente en el control político que pueden ejercer, como autoridad administrativa.

Al realizar el estudio frente a las autoridades que hace alusión el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional se pronunció al respecto al

manifestar que las *autoridades administrativas* que pueden acceder a información o documentos reservados, son aquellas encargadas de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, en el ejercicio propio o relacionadas con sus funciones. Veamos.

*“En primer lugar, no se trata de la solicitud de cualquier autoridad, sino de aquella facultada de forma específica para ello. La aparente generalidad con que la disposición se refiere a autoridades “judiciales, legislativas y administrativas”, no lo es en realidad, toda vez que la misma norma estatutaria estipula que la solicitud de información o documentos reservados debe provenir de autoridades (i) constitucional y legalmente competentes para ello y que (ii) debe tener conexidad con el ejercicio de las funciones de estas autoridades. En otras palabras, no es que la inoponibilidad de la reserva pueda invocarse por cualquier autoridad judicial, legislativa o administrativa para cualquier asunto y sin mayor motivación; por el contrario, el levantamiento de la reserva que implica la solicitud de tales funcionarios exige que se trate de cuestiones relacionadas con sus funciones, esto es, con las competencias que ostentan y que dicha información la requieren para su debido ejercicio.”*

*En efecto, el artículo 15 de la Constitución consagra la inviolabilidad de los documentos privados en consonancia con el derecho a la intimidad. Al mismo tiempo, establece tres supuestos en los cuales no se puede oponer a las autoridades la reserva sobre documentos privados, cuales son, los requeridos para efectos: 1) tributarios; 2) judiciales; e 3) inspección, vigilancia e intervención del Estado. Esto significa, que constitucionalmente, las autoridades que pueden tener ese acceso privilegiado a información y documentos reservados, son únicamente las autoridades tributarias, las que ejercen funciones judiciales y aquellas autoridades administrativas que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control. Al respecto, cabe observar que la expresión “autoridades administrativas” contenida en el artículo 27 corresponde a un género dentro de la administración pública que incluye a los organismos de control.<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto)*

Claro lo anterior, tenemos entonces que las atribuciones del Concejo Municipal, por Ley se encuentran establecidas en los artículos 32 y 38 de la Ley 136 de 1994, en los siguientes términos:

*Artículo 32º.- Atribuciones. Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:*

*(...)*

*2. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.*

*(...)*

*Artículo 38º.- Funciones de control. Corresponde al Concejo ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario. (Subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, el Concejo municipal efectivamente tiene la atribución de exigir informes escritos o citar a cualquier funcionario municipal, con el único fin de poder debatir asuntos relacionados con las funciones del cargo del servidor público citado, para que este de manera oral y en sesión ordinaria exponga sobre los asuntos relacionados con la marcha del municipio, lo cual no es otra que la *Moción de observaciones* que tiene asignada la corporación administrativa frente a los funcionarios de la administración municipal en el desempeño de sus funciones, más no de ejercer la inspección, vigilancia y control de los mismos en otras cuestiones relacionadas con las inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos.

Sobre la moción de observaciones, la Corte Constitucional ha señalado:

*“La Corte encuentra que la moción de observaciones es una competencia que la ley podía adscribir a los concejos. En efecto, este mecanismo simplemente permite al concejo formular un cuestionario a un funcionario local a fin de debatir sobre la manera cómo ejerce sus funciones, y eventualmente formular una observación crítica que es remitida al alcalde, con lo cual esa corporación manifiesta una crítica pública y un reproche político a ese servidor público. La figura es entonces perfectamente compatible con las labores de control que la Carta confiere a esas corporaciones administrativas en el plano local. (...)”*<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, no pueden los Concejales del Municipio de Florencia solicitar la hoja de vida del funcionario CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ para realizar el control político o el llamado *“Moción de observaciones”*, ya que esta figura no está diseñada para determinar si el funcionario cumple o no con los requisitos para desempeñarse en el cargo de Asesor de Despacho; función que en su defecto si cumplen otras autoridades de control (Procuraduría, Contraloría, Personería municipal, etc.), que en el ejercicio propio de sus funciones, pueden examinar las hojas de vida de los funcionarios públicos para determinar posibles inconsistencias o irregularidades en sus nombramientos u otros asuntos específicos del que estén conociendo dentro de su esfera de competencia.

Así pues, debe concluirse, que los integrantes del Consejo Municipal de Florencia, no están facultados para solicitar las hojas de vida de los funcionarios de la administración municipal, con el pretexto de ejercer el control de sus nombramientos, cuando la constitución y la ley no les ha atribuido esa función, lo que conlleva a considerar en este caso, la improcedencia de dar alcance al artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, al no ser un acto propio de sus funciones, como lo exige dicha disposición normativa, por tanto, se negará lo solicitado por los señores Concejales de Florencia ante el Jefe de la Oficina de Recursos

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-405/98

Humanos del Municipio de Florencia, por tener el carácter de reservado los títulos académicos y experiencias profesionales incluidas en las hojas de vida, como lo dispuso el legislador para el año 2015, al expedir la Ley Estatutaria que reglamentó el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

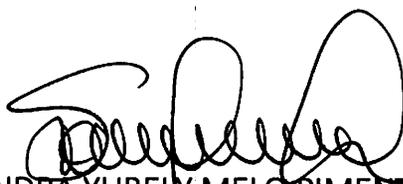
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR la solicitud elevada por los señores HANNER FERNANDO CABRERA, SNEIDER MUÑOS DUQUE, YEISON MENA, GERSAIN TORRES FIGUEROA, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, OSCAR CUBILLOS CERQUERA y JHON JAIRO ANDRADE mediante escrito del 18 de abril de 2017, presentado ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio de Florencia, en lo que respecta a *“los títulos y experiencia anexada a la hoja de vida del Asesor de despacho CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ”*, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta decisión a los interesados, remitiéndoseles copia de esta providencia.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia y hecho lo anterior archívense las diligencias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza